

Fecha: 05/04/2019

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120004000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	EMGESA S A ESP Y OTROS	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:16:47.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	4
41001333300520130033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NUBIA BARCIAS PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:19:57.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520130046200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA IRENE CASTRO ARAQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:24:13.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520130053700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOLMARIA OSORIO DE CUBIDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:46:12.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	

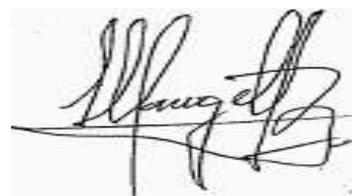
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130067500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO TAFUR SALCEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:28:35.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520140012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MARIA SIERRA DE SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:22:02.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520150022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS JUDITH AMAYA DE PUENTES Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:41:20.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520150026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA CECILIA ALARCON CABRERA Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:33:57.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520160006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:41:42.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	1
41001333300520160033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELICETH GARCIA VARGAS Y OTROS	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD SALUD ESS	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:36:32.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520160038800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO Y OTROS	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:23:54.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	3
41001333300520160044800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ALBA OTALORA VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:49:50.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	

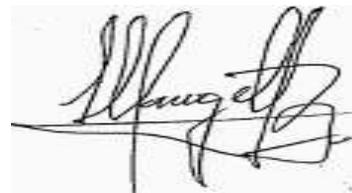
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160045800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FULVIA MAGALI RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:31:02.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520180036600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA GOMEZ URUEÑA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:13:20.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520180036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSVITUR S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:10:54.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520180037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA YANETH MONTILLA CORTEZ	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:51:39.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	2
41001333300520180038300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DOUMER HERNANDO GALINDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:54:17.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	1
41001333300520180038800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCY GAITAN DE DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:24:32.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	1
41001333300520180039000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALIMENTAR 2015	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:16:13.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	1
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:12:53.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	1
41001333300520180040000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	BERTULFO TOVAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:56:11.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	
41001333300520180040000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	BERTULFO TOVAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:57:48.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190002000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	JOHN ALEXANDER RAMOS ARAUJO Y OTRO	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 15:47:47.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	2
41001333300520190008500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ASTRID GONZALEZ RAMOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 14:40:51.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	1
41001333300520190011500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	RAUL FERNANDO CANO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 05/04/2019 a las 16:46:18.	05/04/2019	08/04/2019	08/04/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 428

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MARISOL GUTIERREZ MATOMA Y OTROS
Demandado	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDONO DE NEIVA Y OTROS. UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO.
Radicación	: 41001-33-31-702-2012-00040-01

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

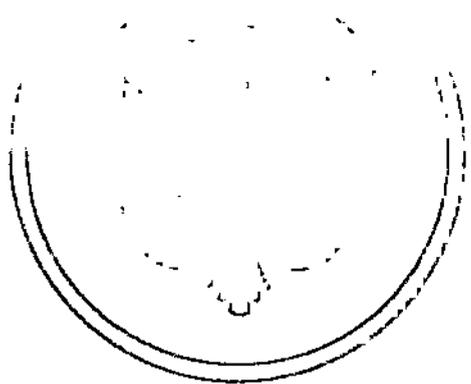
Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.



El Encargado
Comisario de la Misión

República de Colombia

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

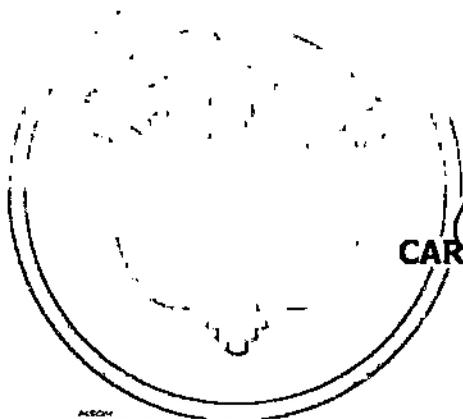
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 17 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Consejo Superior de la Judicatura
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
República de Colombia
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 421

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante	: MARIA NUBIA BARCIAS PEREZ
Demandado	: UGPP.
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00339-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandando en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 08 de octubre del 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

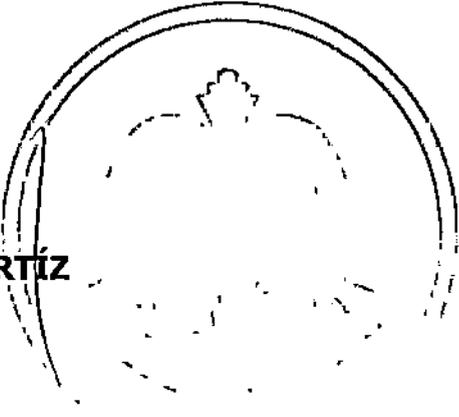
TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Jueza



ASISOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 426

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ANA IRENE CASTRO ARQUE.
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00462-01

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

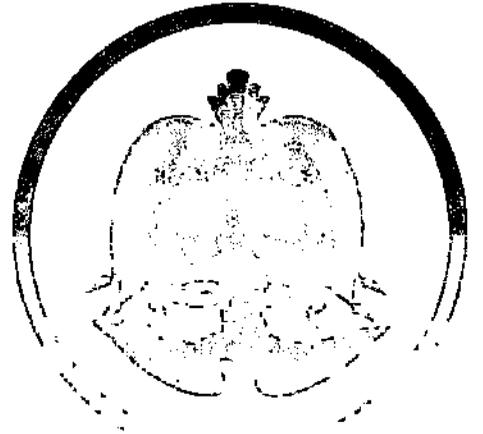
II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISPONE:

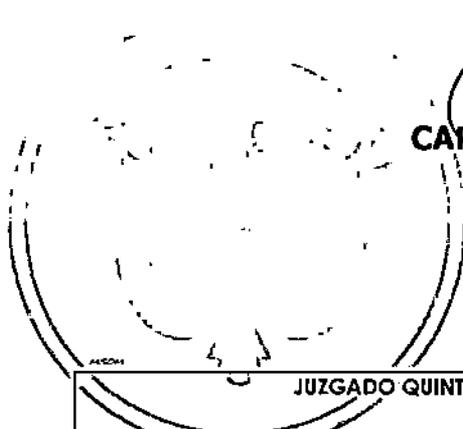
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 429

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SOLMARIA OSORIO DE CUBIDES
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00537-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

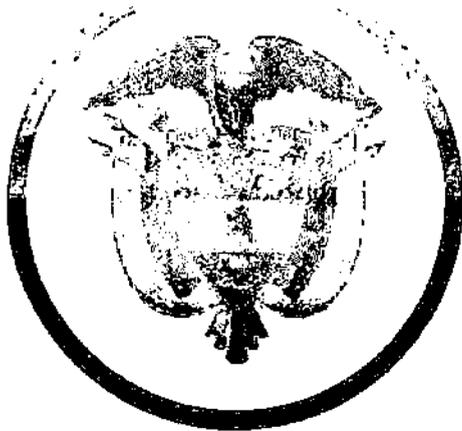
II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Jueza

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
República de Colombia

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 423

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAIRO TAFUR SALCEDO
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00675-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandando en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

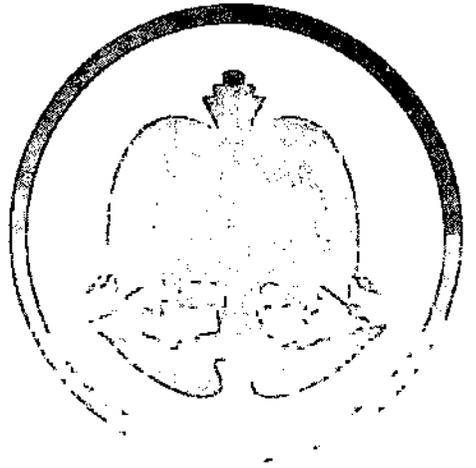
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 08 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN-EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

MSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

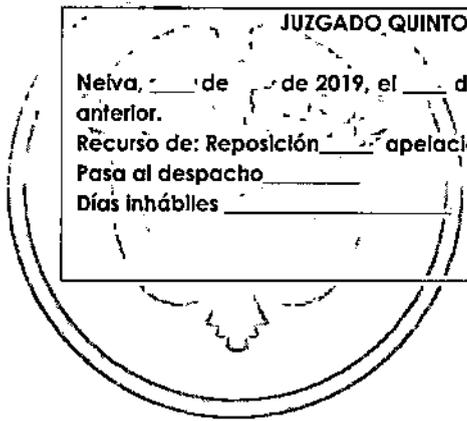
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 427

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ROSA MARIA SIERRA DE SOLANO
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00128-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

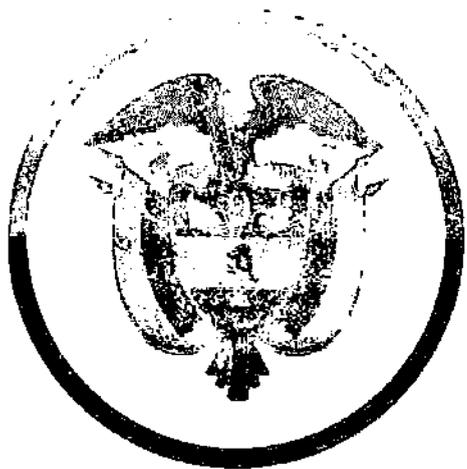
II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISPONE:

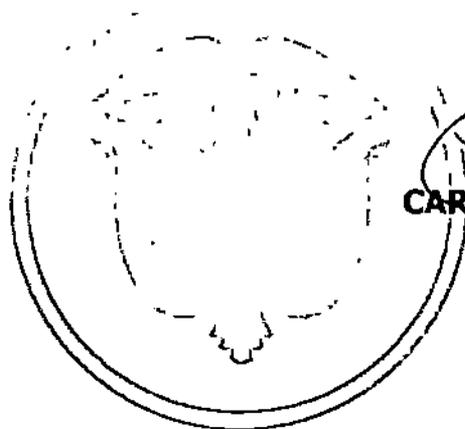
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez
República de Colombia

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>18</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>	
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días Inhábiles _____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DORIS JUDITH AMAYA MONTOYA Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00222-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente materializar la medida cautelar resuelta por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), comunicada mediante oficio No. 1019 del 28 de febrero de 2019, concerniente al embargo y retención de los derechos litigiosos correspondientes al señor Julio Efraín Delgado Bravo al interior del presente asunto?

II.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud tendiente a poner a disposición los dineros correspondientes a los derechos litigiosos del señor Julio Efraín Delgado Bravo, medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) en el proceso Ejecutivo en trámite bajo la radicación 41001-41-89-002-2016-02511-00.

III.- CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), en virtud a la medida cautelar decretada en el proceso Ejecutivo tramitado con la radicación 41001-41-89-002-2016-02511-00, solicita se ponga a su disposición el dinero que hubiere lugar a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012051702 del Banco Agrario, correspondiente a los derechos litigiosos correspondientes al señor Julio Efraín Delgado Bravo (fl. 1459).

Sin embargo, una vez analizado el expediente, se advierte por parte de ésta Judicatura que el presente asunto fue terminado por desistimiento de la demanda solicitado por la parte actora, ordenado por éste Despacho mediante proveído calendado 27 de julio de 2016 (fl. 1435 y 1436). Así mismo, es menester indicar que el proceso actualmente se encuentra archivado en virtud al adiado del 4 de mayo de 2018 (fl:1456).

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la solicitud de la medida cautelar efectuada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) se torna improcedente, razón por la cual se ordenará por secretaría comunicar a éste, por el medio más expedito lo dispuesto en el presente proveído, para lo cual deberá adjuntarse copia del auto y de las demás actuaciones del Despacho enunciadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de la medida cautelar efectuada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H) al interior del proceso Ejecutivo tramitado con radicación 41001-41-89-002-2016-02511-00, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **comunicar por el medio más expedito al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

(H), lo dispuesto en el presente proveído, para lo cual deberá adjuntarse copia del auto y de las demás actuaciones del Despacho enunciadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regresar el expediente al Archivo Central.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019 a las 7:00 a.m.

Consejo Superior de la Judicatura
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
República de Colombia

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 424

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CECILIA ALARCON CABRERA.
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00263-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

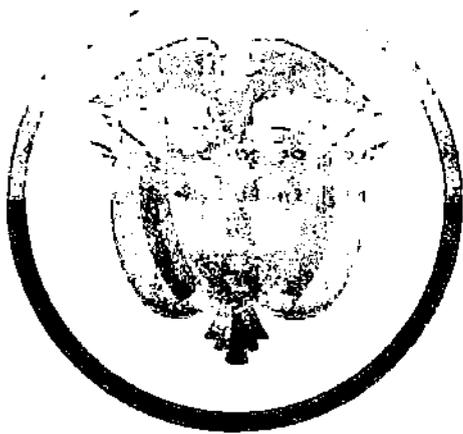
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 08 de octubre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



Karta Juridika
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición: ____ apelación: recurso de casación

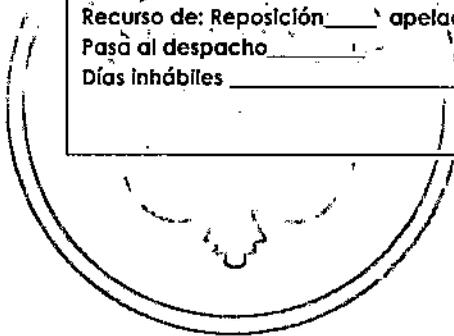
Pasa al despacho: ____

Días inhábiles: ____

Consejo Superior de la Judicatura

Secretario

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 422

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y OTROS
Demandado	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00062-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de agosto de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

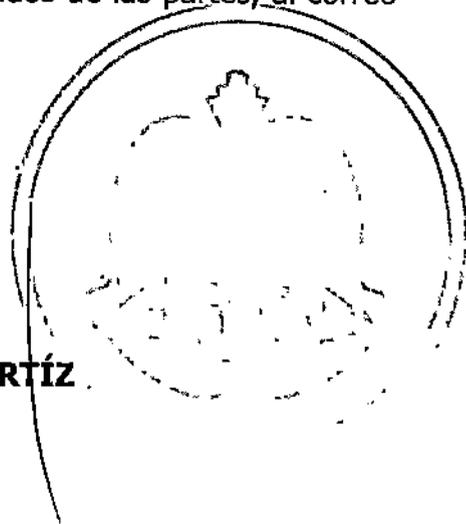
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez



ASISTENTE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELICETH GARCÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE (H) Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00330-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, obrante de folio 4 al 7 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación de Auto, a través de la cual se confirmó el auto del 29 de noviembre de 2018, proferido por éste despacho en audiencia inicial por el cual se rechazó la excepción de caducidad.

En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite concerniente a señalar la fecha para realizar Audiencia de Pruebas en el presente asunto.

Así las cosas, líbrense los oficios de las pruebas decretadas en auto proferido por éste despacho en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2018, se le asigna la carga procesal de retirar y radicar los oficios, a los apoderados de las partes, los cuales tendrán a su disposición en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

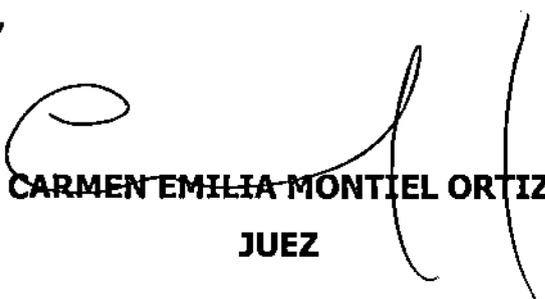
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: FIJAR para el día **Miércoles 28 de Agosto de 2019 a las 8:30 A.M.**, la celebración de Audiencia de Pruebas en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios de las pruebas decretadas en auto proferido por éste despacho en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2018. Se le asigna la carga procesal de retirar y radicar los oficios, a los apoderados de las partes, los cuales tendrán a su disposición en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 391

ACCION	: POPULAR
DEMANDANTE	: CELIA CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZON Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00388-00

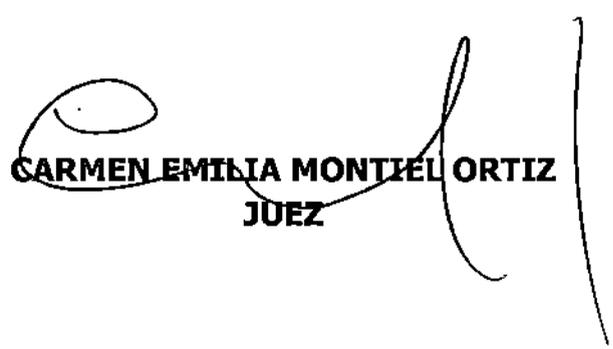
Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Director del Departamento Administrativo del Municipio de Garzón¹ mediante el cual allega respuesta al requerimiento realizado mediante providencia del 7 de marzo de 2019. Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento, la documentación allegada por el Director Departamento Jurídico del Municipio de Garzón - Huila, visible de folio 408 a 411 del expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes, a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Folio 382 y 383, cuaderno principal.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

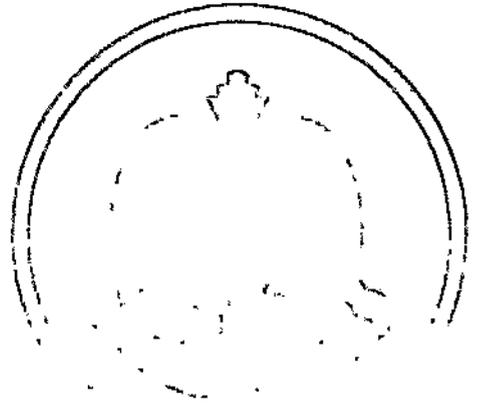
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Palacio de Justicia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 388

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: FLOR ALBA OTALORA VÁSQUEZ
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00448-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días Inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FULVIA MAGALI RODRIGUEZ PÉREZ
Demandado	: COLPENSIONES
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00458-01

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

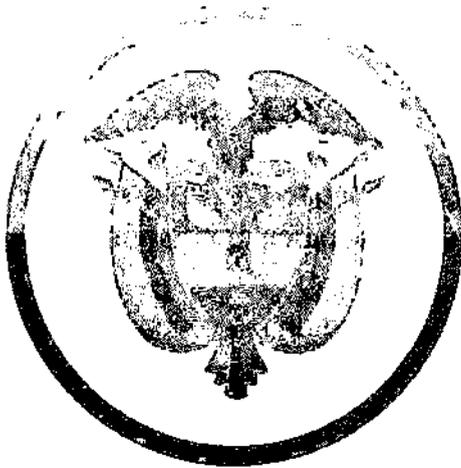
Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

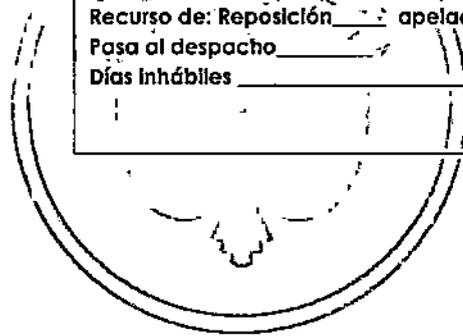

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

ASCOM
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación 18 de 2019
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Consejo Superior de la Judicatura

Secretario



República de Colombia



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA HELENA GÓMEZ URUEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00366-00

República de Colombia

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 28 febrero de 2019, visto a folio 128 y 129.

III.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores MARÍA HELENA GÓMEZ URUEÑA, JAIRO ZÚÑIGA MONTIEL, CLAUDIA BIBIANA ZÚÑIGA GÓMEZ, ADRIANA MARCELA ZÚÑIGA GÓMEZ, PAOLA ANDREA ZÚÑIGA GÓMEZ, ARMANDO ZÚÑIGA GÓMEZ ARMANDO ZÚÑIGA GÓMEZ Y MYRIAM URUEÑA, a

través de apoderado judicial contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 133 Y 134 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa por los señores **MARÍA HELENA GÓMEZ URUEÑA, JAIRO ZÚÑIGA MONTIEL, CLAUDIA BIBIANA ZÚÑIGA GÓMEZ, ADRIANA MARCELA ZÚÑIGA GÓMEZ, PAOLA ANDREA ZÚÑIFA GÓMEZ, ARMANDO ZÚÑIGA GÓMEZ ARMANDO ZÚÑIGA GÓMEZ Y MYRIAM URUEÑA** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar un **(1)** porte nacional y dos **(2)** portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

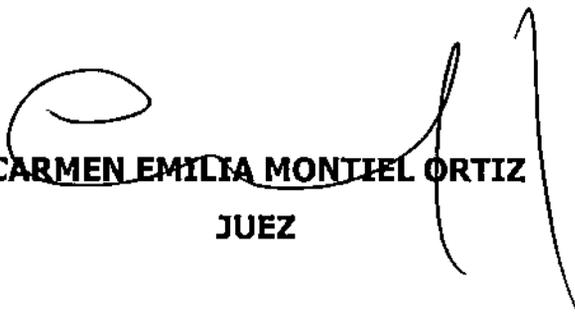
SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAVIER ROA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.120.947 de Neiva (H), T.P. No. 46.457 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: TRANSVITUR S.A.S.
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00369-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a avocar conocimiento en el presente asunto, y señalar fecha para la celebración de audiencia inicial en virtud a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en auto que declaró la falta de competencia y remite al Juez Administrativo Oral de Neiva –Reparto ?

II.- ASUNTO:

En atención a lo dispuesto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, que declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía (folio 245 al 248 cuaderno principal 2) y por encontrar que en este Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, y se procede a señalar fecha para realizar la audiencia inicial.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º y 5º del artículo 155, el artículo 157 y artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer de este tipo de asuntos.

Del mismo modo, para fijar la competencia por el factor cuantía en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Controversias Contractuales, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 157, que es competente el Juez Administrativo en primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 22 de octubre de 2018 visible a folios 245 al 248, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, ordenó remitir el proceso por competencia – factor cuantía al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Neiva –Reparto, correspondiéndole a éste despacho el conocimiento del presente proceso.

Una vez revisado el expediente, en principio, el ad quem admitió la demanda, mediante auto del 7 de septiembre de 2017 (fl. 90), y continuó el trámite llegando a programar fecha para la celebración de la audiencia inicial (fl. 235, 240). Sin embargo, en proveído del 22 de octubre de 2018 (fl.245), se declaró la falta de competencia para conocer del caso, y en consecuencia ordenó la remisión a la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de Neiva, para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

Bajo esa misma línea argumentativa, de conformidad a lo previsto en el inciso 1º del artículo 138 del Código General del Proceso¹, se procederá por parte de ésta Judicatura a avocar conocimiento y en ese orden de ideas, a señalar fecha para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

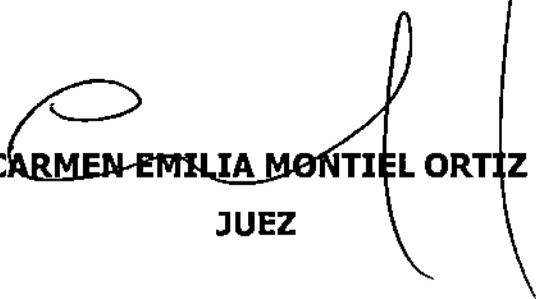
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Controversias Contractuales por **TRANSVITUR S.A.S.**, contra **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P** y **TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR el día **Jueves 16 de Mayo de 2019 a las 2:30 P.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

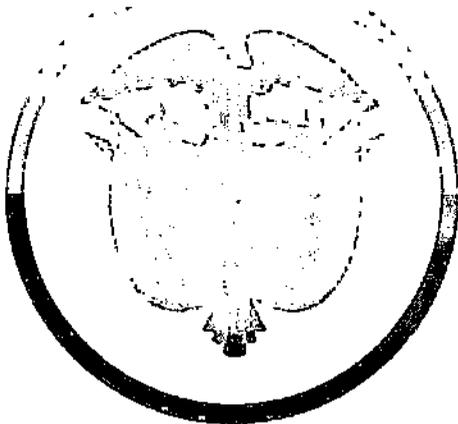
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ
Demandado	: LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H)
Radicación	: 41 001 33 33 005 2018 00373 00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud terminación del proceso presentada y suscrita por la demandante ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ, y la demandada E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), representada por la gerente LEIDY ANDREA ORTIGOZA JAVELA y su apoderado judicial doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE visible a folios 207 a 215.

II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si resulta procedente aceptar la solicitud de terminación del proceso por transacción suscrita entre la demandante y la E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), representada por la gerente LEIDY ANDREA ORTIGOZA JAVELA y su apoderado judicial doctor GUILLERMO LEIVA AGUIRRE.

III.- ANTECEDENTES:

La señora ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H).

El Juzgado admitió la demanda mediante auto calendado 21 de noviembre de 2018, y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de ésta. (fl. 191).

A través de memorial visto a folio 193 la apoderada de la parte actora allegó los portes de correo para que se surtiera la notificación de la demanda. (fl. 194); posteriormente solicitó el retiro de la demanda (fl. 195).

De otro lado, la demandante solicita la revocatoria del poder conferido a la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas, informando que llegaron a un acuerdo y allega como soporte paz y salvo (fl. 196 y 197).

En memorial del 14 de enero de 2019 (fl. 198 al 203), el abogado Guillermo Leiva Aguirre allegó poder que le fue conferido por LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H).

Finalmente, los sujetos procesales allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción, con el propósito de que sea reconocida y aceptada por el despacho. (Fls. 207 al 215).

IV.- CONSIDERACIONES:

LA TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se tramitan ante ésta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

"Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para

*allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.** En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”. (Subrayado fuera de texto)*

De otra parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.** (...)”
(Subrayado Nuestro).

Ahora, el sistema jurídico Colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del

Código Civil, para el primero y los Arts. 312 y 313 del Código General del Proceso, para el segundo.

*"La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, **destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia**, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que "No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado."¹ (Destaca el Despacho).*

Concluye señalando el ilustre profesor que **"... deben existir esas mutuas concesiones y para establecerlas basta acudir a las bases del conflicto, a las pretensiones formuladas y de ese análisis surgir al romper, en mayor o menor grado, aquellas, por cuanto de no ser así estaríamos en las instituciones procesales del allanamiento o de la renuncia que conducirían a soluciones procesales diferentes."**² (Destaca el Despacho).

Conforme al artículo 53 de la Constitución Política, el cual, tratándose de derechos de carácter laboral, otorga la facultad para conciliar o **transigir** expresamente **sobre derechos inciertos y discutibles**, el operador judicial de lo contencioso administrativo, con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia laboral ante esta jurisdicción, y que se discuten a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como garantía de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, debe analizar en rigor si se está ante derechos inciertos y discutibles o no.

¹ HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

² *Ibidem* pág. 1006 y 1011 al respecto señala de forma ejemplarizante lo siguiente "Así, por ejemplo, si Juan y Diego, personas capaces, litigan acerca de los perjuicios que afirma el primero le ocasionó el segundo, y en reunión que sostienen para el efecto acuerdan verbalmente transigir por la suma de diez millones de pesos los que en efecto paga Diego, el contrato de transacción ha quedado no solo perfeccionado sino cumplido, por cuanto al ser consensual no se requiere formalidad alguna. Empero, para ponerle fin al proceso por transacción deben, o bien elaborar un documento escrito que contenga las cláusulas del contrato y presentarlo, o un memorial en el cual se indiquen los aspectos centrales del acuerdo, todo esto debido a que para que pueda ser estimado por el juez y dado el carácter preponderantemente escrito de nuestro proceso debe existir una constancia escrita del negocio jurídico celebrado." (La Sala resalta).

Igualmente, en Sentencia del 11 de marzo de 2010 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve) indicó:

"En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

(...) Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta Sección³ :

"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."⁴ (Subrayas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, precisándose previamente que no en todos los casos en que se discutan asuntos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se está ante derechos ciertos e

³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicado 25000- 23-25-000-2009-00130-01.

indiscutibles, por lo que el juez contencioso debe analizar en rigor los elementos de la controversia que se plantea, encuentra ésta Judicatura que el presente caso es de naturaleza conciliable, pues así se infiere de las súplicas de la demanda (Fls. 12, 13 y 14), pretendiendo a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la declaratoria de la existencia del contrato individual a su favor, y el consecuente pago indemnizatorio que expresa tener derecho.

Descendiendo al caso *sub júdice*, obra de folio 213 a 215 contrato de transacción No. 001 de 2019 suscrito entre la gerente y apoderado judicial de la E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), y la demandante ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ, por el cual de manera consensual presentan acuerdo de pago y solicitan la correspondiente aprobación por parte de este estrado judicial, con el fin de dar por terminado el proceso por transacción.

Por lo anterior, se avizora en la cláusula cuarta las obligaciones de las partes, a fin de dar fin al proceso. **POR PARTE DE LA E.S.E.:** 1. Se compromete a cumplir con los siguientes compromisos que se enunciarán: a) CANCELAR y girar a título de indemnización la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). 2.- Que será girado dicho valor bajo exclusiva responsabilidad de la beneficiaria, una vez se suscriba el presente contrato. 3.- Incorporar a la señora ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ, mediante un contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión por un término y valor el equivalente a los demás funcionarios de la E.S.E., siempre atendiendo a la disponibilidad de recursos económicos. **POR PARTE DE LA BENEFICIARIA:** La señora ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ, se compromete a lo siguiente: a) En forma libre, espontánea y libre de cualquier coacción, a renuncia o desiste a demandar a la E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), por los mismos hechos y pretensiones que dieron lugar a este mecanismo de solución de controversias contractuales. b) Por lo tanto, solicita a la instancia judicial la terminación anticipada del proceso incoado, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 176 del CPACA."

De otro lado, se destaca que el aludido contrato está acompañado del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal (fl. 211 y 212), documentos estos últimos, en los que claramente se advierte el objeto proveniente del asunto objeto del contrato de la apropiación presupuestal.

Sumado a lo anterior, se observa, que las partes están debidamente representadas y cuentan con la capacidad suficiente para suscribir el documento de transacción.

Del análisis efectuado al contrato de transacción, considera el Despacho que reúne las exigencias para impartir la aprobación, pues se encuentra ajustada a derecho, se surtió en debida forma, existe voluntad libre y expresa de las partes para la terminación anticipada del proceso, no va en contravía de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni atenta contra los fines e intereses del Estado o de la entidad interviniente.

Por último, en aplicación al inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso, se precisa que no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el contrato de transacción No. 001 de 2019 celebrado entre **LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA (H)**, y la demandante **ANA YANETH MONTILLA CORTÉZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- TENER por **revocado** el poder conferido a la abogada **Johanna Patricia Perdomo**, de conformidad a lo previsto en artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Guillermo Leiva Aguirre**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.882.511 del Agrado (H) y Tarjeta Profesional No. 63.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada **LA E.S.E. JUAN RAMÓN NÚÑEZ**

PALACIOS DE LA ARGENTINA (H), conforme a los términos y para los fines del poder conferido (folio 199).

QUINTO.- COMUNICAR el presente auto a la demandante y al apoderado de la parte demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DOUMER HERNANDO GALINDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00383-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 14 febrero de 2019, visto a folio 30.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor DOUMER HERNANDO GALINDEZ, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 32 al 43 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:
República de Colombia

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **DOUMER HERNANDO GALINDEZ**, contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por

estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

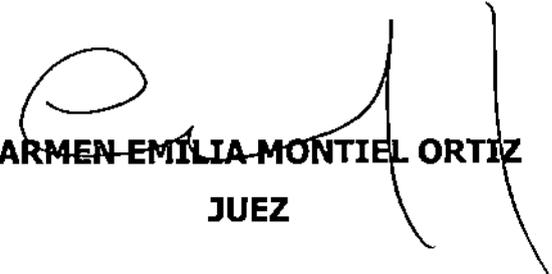
SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.330.527 de Bogotá D.C., T.P. No. 85.196 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

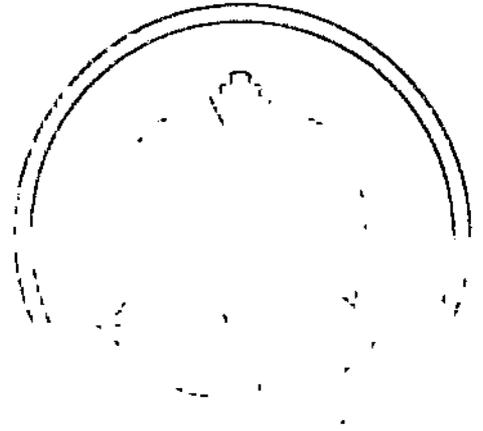
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA LUCY GAITÁN DE DÍAZ
DEMANDADO : LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 41001-33-33-005-2018-00388-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por la señora MARÍA LUCY GAITÁN DE DÍAZ contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA LUCY GAITÁN DE DÍAZ** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos **(2)** portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno **(1)** local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con los **expedientes administrativos** que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, correspondiente a cada demandante. La inobservancia de estos

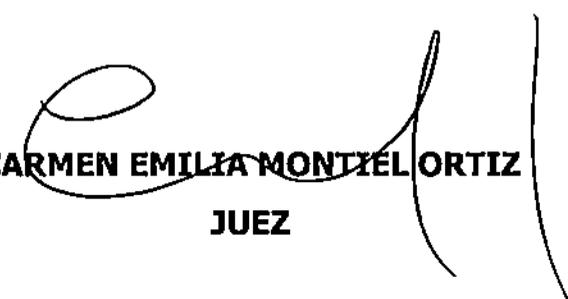
deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SIXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 7.686.811 de Neiva (H) y T.P. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

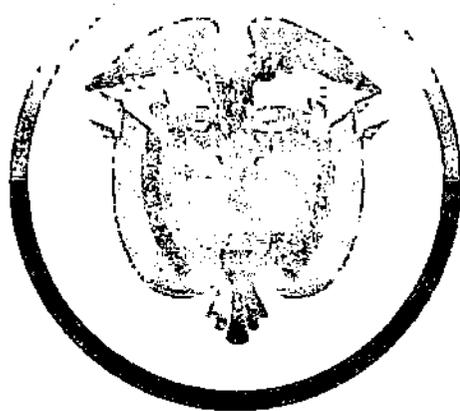
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CONSORCIO ALIMENTAR 2015
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00390-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por EL CONSORCIO ALIMENTAR 2015 contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- a) De los documentos aportados con el libelo introductorio, no se relacionó en el acápite de pruebas las que a continuación se enuncian, razón por la cual se deberá aclarar si es la intención que se tengan como pruebas documentales: i) Copia del Decreto 3793 de 2015 expedido por la Gobernación del Huila (Fls. 33 al 35); ii) Copia del Acta Aclaratoria al Contrato de Suministro No. 0516 de 2015, celebrado entre el Departamento del Huila –Secretaría de Educación y Consorcio Alimentar 2015 (Fl. 36), iii) Copia de la Certificación otorgada por el responsable de Presupuesto de la Secretaría de Educación –Registro Presupuestal- Compromiso Nro. 6,122 de 2015 (Fl. 45).

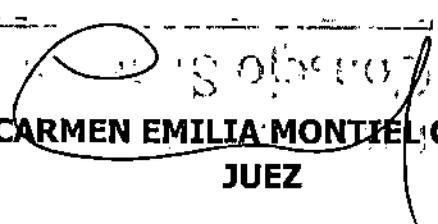
De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Controversias Contractuales presentada por **EL CONSORCIO ALIMENTAR 2015** contra **EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
- 2. CONCEDER** un término de **diez (10) días** al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 3. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, presentada por la señora ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

a) De los documentos aportados con el libelo introductorio, no se relacionó en el acápite de pruebas las que a continuación se enuncian, razón por la cual se deberá aclarar si es la intención que se tengan como pruebas documentales: i) Copia simple recibo de caja de la Clínica Medilaser S.A. Nro. NSA00022152 del 21 de Junio de 2018 (Fl.32); ii) Copia control de servicios ambulatorios de la Clínica Medilaser S.A. del 21 de Junio de 2018 (Fl. 33).

b) De otro lado se advierte que se relaciona en el acápite de pruebas documentales aportadas de la demanda 19. Constancia fiscalía-12-local de Neiva, del 21 de diciembre de 2016, sin embargo, examinado los documentos aportados se observa que ésta no se allegó.

c) No se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar el juramento estimatorio; omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 157 y numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

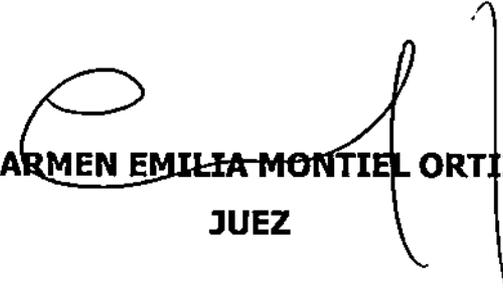
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Acción de Reparación Directa presentada por **ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS** contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho ___

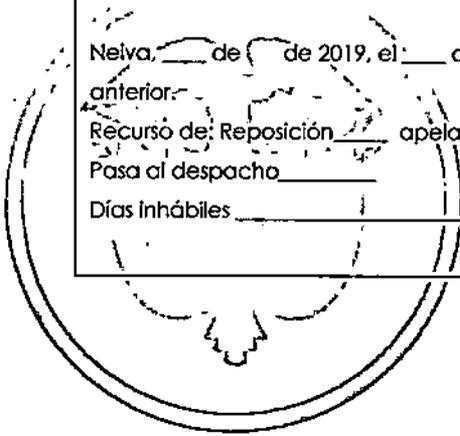
Días Inhábiles ___

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Secretario

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: BERTULFO TOVAR SANCHEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00400-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad, presentada por el señor BERTULFO TOVAR SANCHEZ contra EL MUNICIPIO DE PITALITO (H)?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD** presentada por **BERTULFO TOVAR SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **EL MUNICIPIO DE PITALITO (H)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal del MUNICIPIO DE PITALITO (H) o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo municipal para notificar al representante legal de la entidad demandada y un (1) porte de correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.

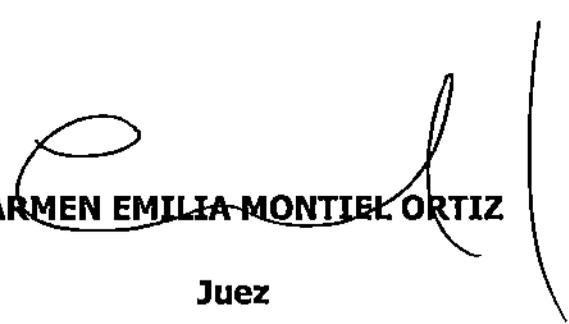
SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.672.034, T.P. No. 226.922 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

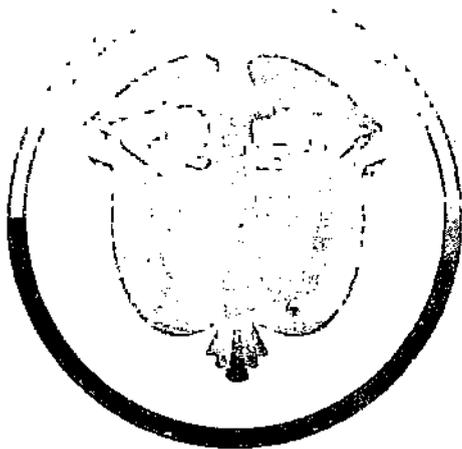
OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: BERTULFO TOVAR SANCHEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00400-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente correr traslado de la solicitud de medida cautelar consignada en la demanda con pretensiones de Nulidad, presentada por el señor BERTULFO TOVAR SANCHEZ contra EL MUNICIPIO DE PITALITO (H)?

II.-ASUNTO:

Se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por BERTULFO TOVAR SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE PITALITO (H), para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **BERTULFO TOVAR SANCHEZ** a través de apoderado judicial, al demandado **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019 del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO	: JHON ALEXANDER RAMOS ARAÚJO Y ANDRÉS ESPITIA DUQUE
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00020-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a aceptar el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, y en ese orden de ideas ordenar seguir con el trámite del proceso?

II.- ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva.

III.- CONSIDERACIONES:

La Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018¹, se declaró impedida para conocer del presente Medio de Control de Repetición instaurado por Empresas Públicas de Neiva E.S.P., debido a que el abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, quien actúa como curador Ad

¹ Fl. 340 y 341.

Litem del demandado Andrés Espitia Duque, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucedió en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva.

Bajo esa misma línea argumentativa, se procederá por parte de ésta Judicatura a avocar conocimiento y en ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría deberá continuarse con el trámite pertinente en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia **AVOCA conocimiento** del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaria **COMUNÍQUESE** a la Juez Cuarta Administrativa Oral de Neiva, la aceptación del impedimento.

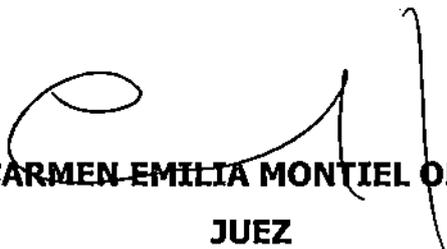
TERCERO: ORDENAR seguir con el trámite del proceso.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

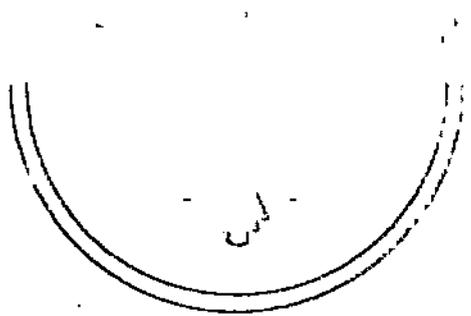
CUARTO: Por Secretaria **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de este Circuito tal decisión, para que radique en el sistema el presente proceso y haga la respectiva compensación.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>018</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Comissão de

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: GLORIA ASTRID GONZALEZ RAMOS
CONVOCADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00085-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **GLORIA ASTRID GONZALEZ RAMOS**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, solicitaron ante el señor Procurador Delegado, citar a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, declarar la nulidad del Memorando No. 0525 del 29 de Noviembre de 2018 expedido por la Jefe de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana y en consecuencia ordenar el pago del estímulo por pensión a que tiene derecho, por valor de \$30.210.675.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 618 del 6 de febrero de 2019¹.

¹ Folio 38.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 4 de marzo de 2019 se procede a celebrar audiencia de conciliación entre las partes, GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS en calidad de convocante y La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-, como entidad convocada, en la cual se realizó una propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación en sesión del 01 de marzo de 2019, que autorizó conciliar las pretensiones de la parte activa hasta la suma de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta Pesos Moneda Corriente (\$24.852.480.00), por concepto de estímulo por Pensión, establecida mediante el artículo 13 de Resolución No. 0146 de 2017. La propuesta en mención fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Es de advertir que para efectuar la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe presentar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado la caducidad de la acción.

- Las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.
- La conciliación verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado y probado en la actuación.
- El acuerdo suscrito no resulte lesivo para las partes.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia².

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad del medio de control a invocar, encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio para conocer de las mismas en la vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ahora, según lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer la acción, no se encuentra caducado, toda vez que si bien es cierto no se tiene certeza de la fecha en la que el acto demandado

² Folios 7, 46 y 58 a 64.

fue notificado o comunicado al convocante, el mismo fue expedido el 29 de noviembre de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de enero de 2019, lo que permite concluir que no ha trascurrido el término de 4 meses otorgado por la ley para entablar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del presente asunto.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

Dentro del presente asunto es necesario precisar que en virtud al principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, las Universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. En desarrollo de esta disposición se expidió la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", la que en su artículo 28 previó que la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Es así como, en virtud a dicho principio, la Universidad Surcolombiana profirió la Resolución No. 0146 del 16 de junio de 2017, "*Por medio de la cual se formaliza el Acta Final de la Negociación Colectiva de Empleados Públicos de la Universidad Surcolombiana y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL SECCIONAL UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA*" y en su artículo 13 dispuso lo siguiente:³

"ARTICULO 13. ESTIMULO POR PENSION. La Universidad Surcolombiana garantizará y pagará un estímulo equivalente a cinco (5) salarios mensuales devengados, cuando el empleado público presente la renuncia al trabajo que viene desempeñando en la Universidad para iniciar el disfrute de su pensión, con un

³ Folios 19 a 23.

término mínimo de un (1) año de anticipación a que se configure su retiro forzoso".

Ahora bien, una vez examinado el acervo probatorio obrante en el plenario, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. GNR 1479 del 4 de enero de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- reconoció la pensión de vejez a favor de la señora GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.163.187.⁴

De igual manera se observa que mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2017, la señora GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS presentó a la Universidad Surcolombiana su renuncia a partir del 1 de Octubre de 2017, al cargo de Profesional Especializado desempeñado en el Grupo de Liquidación de Derechos pecuniarios. Y la misma fue aceptada mediante Resolución No. P0741 del 3 de mayo de 2017, a partir del 1 de octubre de 2017, una vez fuera incluida en nómina.⁵

Así mismo, se puede corroborar que mediante memorial del 8 de noviembre de 2017, la señora GONZALEZ RAMOS solicitó a la Universidad Surcolombiana reconocer el Estímulo por Pensión, en virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No. 0146 del 16 de junio de 2017. Situación ante la cual, mediante Memorando No. 01147 del 1 de diciembre de 2017, el Vicerrector Administrativo de la Universidad Surcolombiana solicitó la expedición del CDP por valor de \$24.852.480, siendo expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 103 1703568 de fecha 1 de diciembre de 2017.⁶

Sin embargo, mediante Memorial No. 01069 del 29 de diciembre de 2017, el Vicerrector Administrativo de la Universidad solicita la cancelación del CDP y RP anterior.⁷

Por otro lado, se advierte que nuevamente la señora GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS solicita el reconocimiento y pago del estímulo por pensión, considerando que cuenta con los requisitos establecidos para ello, ante la cual la Jefe de Oficia

⁴ Folios 12 a 15.

⁵ Folios 16 a 18.

⁶ Folios 27 a 30.

⁷ Folios 31.

de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana mediante Memorando No. 0525 del 29 de noviembre de 2018, efectúa el estudio de dicha solicitud manifestando que la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Resolución No. 0146 de 2017 para el reconocimiento del Estímulo por Pensión; por lo que la insta para que por vía de conciliación extrajudicial solicite el reconocimiento de dicho emolumento.⁸

Ahora bien, analizando los documentos obrantes, dentro del plenario este Despacho Judicial considera que la señora GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS cumple con lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución No. 146 del 16 de junio de 2017, para ser beneficiaria del Estímulo de Pensión, en los términos y exigencias de la norma expedida por la Universidad Surcolombiana.

Lo anterior teniendo en cuenta que se le reconoció pensión de Jubilación mediante Resolución No. GNR 1479 del 4 de enero de 2017, y que presentó renuncia al cargo de Profesional Especializado dentro de la Institución, a partir del 1 de Octubre de 2017, fecha en la cual de acuerdo a los datos consignados en la Resolución de reconocimiento de pensión no se encontraba en la edad de retiro forzoso, ya que contaba con 58 años de edad y según lo dispuesto por la Ley 1821 de 2016, la edad de retiro forzoso para las personas que desempeñan cargos públicos es de 70 años.

Aunado a lo anterior, en el Acta No. 003 de 2019 del Comité de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, se observa la consideración del Asesor Jurídico de esta alma mater quien sugirió presentar fórmula de arreglo ya que *"actualmente el incentivo reposa en una negociación suscrita y formalizada mediante acto administrativo, amparado por el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad, por ende, con efectos vinculantes"*.

Así mismo, de la Liquidación de Estímulo por Pensión, presentada por la entidad convocada, se establece con claridad que la señora GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS, se retiró de la Institución el 1 de Octubre de 2017 y que el último cargo desempeñado fue el de Profesional Especializado Grado 19 con una asignación mensual de \$4.970.496.

⁸ Folios 10 a 11.

De esta manera, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la Ley, toda vez que en el presente caso, los medios de prueba aportados resultan ser suficientes para determinar que frente a un eventual proceso judicial, sería posible inferir razonablemente la responsabilidad de la Universidad Surcolombiana, si se niega a reconocer y pagar el estímulo por pensión, dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 0146 de 2017 y al que tiene derecho la señora GONZALEZ RAMOS.

En ese orden, el tope reconocido como valor del incentivo o estímulo de pensión es de VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA (\$24.852.480), que corresponde a cinco (5) salarios mensuales devengados por la convocante al momento del retiro del cargo que venía desempeñando en la Universidad Surcolombiana.

6.- CONCLUSIÓN:

En línea de lo dicho, se tiene que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por lo que es menester impartirle aprobación, señalando que el acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

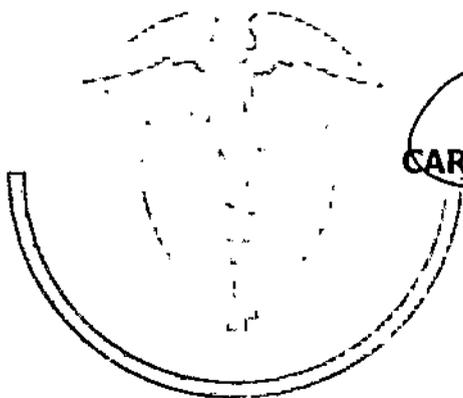
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 04 de marzo de 2019, entre

la señora **GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS** y las entidad **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA -USCO-**.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 18 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de Abril de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de Abril de 2019, el ____ del mes de Abril de 2019 a las 5:00 p.m.
____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

ACCION	: POPULAR
DEMANDANTE	: RAUL FERNANDO CANO ARIAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00115-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto.

III.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES:

La demanda presentada, reúne los requisitos de forma, en consecuencia, se dispone ADMITIRLA.

V. - AMPARO DE POBREZA

Respecto de la solicitud presentada por el señor Raúl Fernando Cano Arias de amparo de pobreza, es preciso señalar que está regulada en los artículos 151¹ al 158 del Código de General del Proceso, faculta al Juez para conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que: *"Es evidente que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso...

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades²".

En el presente caso objeto de estudio, el señor Cano Arias, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de la presente Acción Popular, sin soportar la solicitud con prueba siquiera sumaria de la insuficiencia de recursos económicos para atender los gastos del proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso es claro en determinar sobre la procedencia del amparo de pobreza y que se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos.

¹ El Artículo 151 del Código General del Proceso señala: "**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,** salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Resalta el Juzgado).

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9ª edición, 2005, pág. 451 y 452

Siguiendo estos lineamientos, hoy el Juzgado procedió a verificar en el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, el cual a través de un puntaje, clasifica la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas para poder identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad³, evidenciándose que el accionante señor RAUL FERNANDO CANO ARIAS identificado con C.C. No. 12.129.978, no aparece registrado.

De otra parte verificado por el Juzgado el sistema ADRES – Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud⁴, el accionante RAUL FERNANDO CANO ARIAS identificado con C.C. No. 12.129.978, aparece como afiliado activa al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en la E.P.S. MEDIMAS S.A.S. en calidad de cotizante principal en estado activo.

En consecuencia, el Juzgado denegará la solicitud de amparo de pobreza del accionante RAUL FERNANDO CANO ARIAS, por no llenar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso; esto es que, no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, pues según lo evidenciado hoy por el Juzgado, el accionante al parecer no se encuentra en calidad de pobreza ni de vulnerabilidad económica manifiesta que le impida sufragar los gastos del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la solicitud de amparo de pobreza del accionante RAUL FERNANDO CANO ARIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor RAUL FERNANDO CANO ARIAS contra el MUNICIPIO DE NEIVA y MARINO CABRERA TRUJILLO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

³ https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

⁴ <http://aplicaciones.adres.gov.co>

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del Ministerio Público delegado ante este Despacho y la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado señor MARINO CABRERA TRUJILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

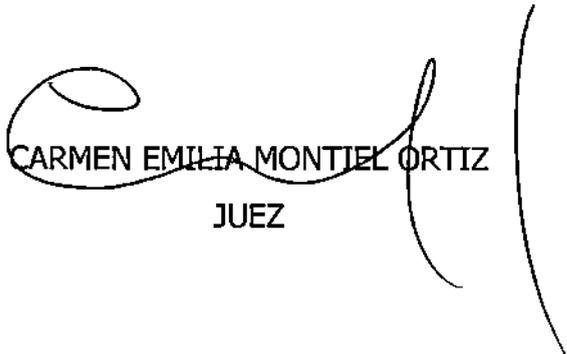
SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que los demandados se sirvan contestarla y solicitar la práctica de pruebas que estimen conveniente.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social de esa ciudad, para lo cual se entregará por SECRETARÍA el aviso correspondiente, al demandante con el fin de que se sirva cumplir con esta carga procesal.

OCTAVO: COMUNICAR este auto al señor PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA, en su condición de autoridad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos invocados.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 018 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

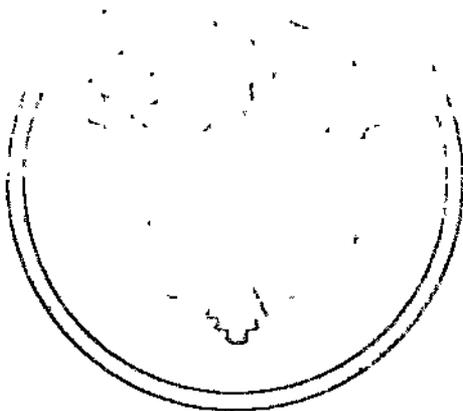
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia